

La renta vitalicia en los casos de enfermedad profesional, comienza a regir desde la fecha de la citación con la demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation en la causa que sigue con don Agustín Chávez Casaña, sobre indemnización por enfermedad profesional.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Agustín Chávez prestó servicios a la Cerro de Pasco Copper Corporation, hasta el 17 de enero de 1936, como se vé a fjs. 25.

En setiembre de 1939, esto es, a los tres años y meses, interpuso demanda (fjs. 1), para el pago de la indemnización que le corresponde por enfermedad profesional, contraída en el trabajo.

La empresa, se allanó en el comparendo a abonar le la renta vitalicia a que tiene derecho, conforme al salario, que el demandante indica desde la citación con la demanda.

El Juez y el Tribunal consideran que debe abonar la renta vitalicia, desde el día que cesó en el trabajo, y esta parte de la resolución de vista es materia del recurso de nulidad.

La ley 7975, ni su Reglamento, determinan, desde cuando comienza la obligación del Empresario al pago de la renta.

Los casos de accidente a que se refiere la ley 1378 y la enfermedad profesional, indemnizable por la ley 7579, se diferencian en el modo y tiempo de comprobarlo.

La enfermedad profesional se produce y evoluciona lentamente. Sólo desde que se hace constar por informe médico, produce derechos y obligaciones para las partes; es por eso, que el término de la prescripción no corre contra el obrero, sino desde que es comprobada.

El obrero demandante, estuvo más de tres años fuera del trabajo. No hay sin embargo constancia de sus actividades durante este período.

Aplicando el principio general que la citación con la demanda constituye en mora al obligado, la obligación demandada, debe cumplirse desde esa fecha, como lo acepta, expresamente la demandada, porque fué entonces, que tuvo conocimiento de la enfermedad del obrero.

Opino que HAY NULIDAD en la parte recurrida, y se declare que la renta vitalicia, comienza a regir desde la citación a la demanda.

Lima, marzo 3 de 1941.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de abril de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon HABER NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de vista de fjs. 37, su fecha 11 de diciembre ultimo; reformándola y revocando la apelada de fjs. 33, su fecha 29 de noviembre anterior, declararon que la renta vitalicia a favor del demandante Agustín Chávez comienza a regir desde la citación con la demanda; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. —
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1978.—Año 1940.
